



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 075

RAD.: No. T-001-2023-00076-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **HAROLD GUERRERO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario de Movilidad, el señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, radicado el **25/11/2022**, referente al **comparendo de tránsito No. 7600100000029132949**.

Como sustento de hecho solicita el accionante le sea amparado el derecho fundamental de petición debido a la falta de respuesta en tiempo; y se le ordene a la accionada, responder en un término de no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado, en el cual solicita lo siguiente:

PRETENSIONES

- PRIMERO:** **REVOCAR** la Resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021, en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito.
- SEGUNDO:** **DESANOTAR** el comparendo número 7600100000029132949 y la resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021 de cualquier base de datos donde se registre los fotocomparendos o las resoluciones sancionatorias.

En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:

- PRIMERO:** Mande copia digital de todo el expediente contravencional al correo electrónico registrado en el presenten documento.
- SEGUNDO:** Explique las razones normativas y jurisprudenciales en las que se basa para tomar una decisión contraria y alejada a las decisiones de absolver a la persona que la misma entidad efectúa con los mismos argumentos presentados en la audiencia pública.
- TERCERO:** Mande copia de la resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021.

- CUARTO:** Mande copia del comparendo No. 7600100000029132949
- QUINTO:** Solicito las grabaciones de las audiencias realizadas. Como ya fue revisado, la Ley 769 de 2002 exige que el proceso contravencional se realice en audiencia pública, razón por la cual debe encontrarse la grabación en audio y video.
- SEXTO:** Solicito la prueba decretada y practicada que permitió identificar plenamente a **HAROLD GUERRERO** como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde de la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.
- OCTAVO:** Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha emitido, ni notificado pronunciamiento alguno respecto de la petición allí contenida, superando por demás el límite establecido para atenderla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2263 del 30 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. – Transcurrido el término concedido, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co del requerimiento contenido en el **auto de tutela No. 2263 del 30 de marzo 2023**, sin que se avizore algún rechazo de dicho correo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculca o no a la accionante el derecho que invoca por parte de la entidad tutelada, tras la mora en dar respuesta a la petición que le impetrara el pasado **25/11/2022**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Sea lo primero indicar que, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(...) **1)Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2)Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3)Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”²(Subraya y negrita del Juzgado).

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si se conculca o no a la tutelante el derecho que invoca, tras la mora de la accionada en dar respuesta a la solicitud que le impetrara el **25/11/2022**.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la accionada **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido notificada de la misma el **31/03/2023**, tal como consta en el expediente, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Se encuentra probado en el expediente, que el actor, señor **Harold Guerrero**, presentó ante la entidad tutelada el derecho de petición del cual reclama pronunciamiento a través de este trámite constitucional, el día **25/11/2022**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202241730101907952**, solicitando la siguiente información:

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

PRETENSIONES

- PRIMERO:** **REVOCAR** la Resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021, en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito.
- SEGUNDO:** **DESANOTAR** el comparendo número 76001000000029132949 y la resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021 de cualquier base de datos donde se registre los fotocomparendos o las resoluciones sancionatorias.
- En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:
- PRIMERO:** Mande copia digital de todo el expediente contravencional al correo electrónico registrado en el presente documento.
- SEGUNDO:** Explique las razones normativas y jurisprudenciales en las que se basa para tomar una decisión contraria y alejada a las decisiones de absolver a la persona que la misma entidad efectúa con los mismos argumentos presentados en la audiencia pública.
- TERCERO:** Mande copia de la resolución 000000821693021 del 29 de enero de 2021.
- CUARTO:** Mande copia del comparendo No. 76001000000029132949
- QUINTO:** Solicito las grabaciones de las audiencias realizadas. Como ya fue revisado, la Ley 769 de 2002 exige que el proceso contravencional se realice en audiencia pública, razón por la cual debe encontrarse la grabación en audio y video.
- SEXTO:** Solicito la prueba decretada y practicada que permitió identificar plenamente a **HAROLD GUERRERO** como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.
- OCTAVO:** Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo que, a pesar de haberse radicado la solicitud, la **Secretaría de Movilidad** accionada ha guardado silencio a la fecha, tanto respecto al derecho de petición impetrado, como en el trámite de la presente acción constitucional; por lo que nos encontramos frente a una vulneración flagrante al derecho fundamental de petición del accionante, pues, se reitera, obra constancia en el expediente del escrito que esta elevara ante la entidad tutelada, el cual fue debidamente radicado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado la petición que impetrara, como también que, admitida la presente acción constitucional, la misma le fue notificada a la accionada el **31/03/2023**, y que pese a ello, guardó silencio; el Juzgado atendiendo la norma en cita, tendrá por ciertas las manifestaciones del demandante y dado que este informa no haber recibido respuesta alguna a su solicitud; habrá de tutelar el derecho de petición deprecado, ordenando a la **Secretaría de Movilidad de Distrital de Santiago de Cali**, que proceda a emitir una contestación adecuada y efectiva a la solicitud que le fuera radicada por el tutelante, señor **Harold Guerrero**, el **25/11/2022**, con radicado **No. 202241730101907952**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición de la accionante, el señor **HAROLD GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en su calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la solicitud que le fue impetrada por el accionante, el señor **HAROLD GUERRERO**, el **25/11/2022**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202241730101907952**; misma que deberá ser notificada a las direcciones de correo electrónico: entidades+LD-129352@juzto.co y juzgados+LD-169652@juzto.co, las cuales aparecen en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se deberá enviar constancia al Juzgado.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ